



FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Jurado Mixto del Trabajo Rural de Guadalajara y su provincia

Bases de trabajo que han de regir en Guadalajara y su provincia, aprobadas por este Jurado mixto

Base 1.^a Quedarán sometidos a estas Bases todos los patronos y obreros agrícolas de Guadalajara y su provincia, así como toda clase de trabajos que en relación con la agricultura y ganadería se ejecuten dentro de dicho término municipal; exceptuándose los patronos que trabajan su tierra, quedando éstos sometidos a la legislación social en todas sus partes.

Base 2.^a A los efectos de la aplicación de estas Bases, los trabajadores agrícolas se comprenderán bajo la nomenclatura siguiente:

INTERNOS

a) Fijos.

EXTERNOS

b) Eventuales.

Base 3.^a Se considerarán obreros fijos los que se contraten como tales, por un espacio de tiempo no inferior a un año:

a) Será obrero fijo interno el contratado por el tiempo indicado en el párrafo anterior, que perciba la manutención y pernocte en casa del patrono, siempre dentro de las prescripciones legales

b) Se considerará obrero fijo externo el que esté contratado por un tiempo no inferior a un año y perciba el jornal estipulado en estas Bases a los obreros fijos, sin percibir alimento, ni pernoctar en casa del patrono.

c) Como obreros eventuales se considerarán todos los que sean contratados como tales para una obra determinada o por un espacio de tiempo limitado, siendo condición precisa el hacerlo constar así en el acto del contrato aun cuando sea verbal.

Para merecer un cargo de obrero fijo, será condición precisa saber ejecutar las operaciones propias de una casa de labor, sin que por ello pueda exigirsele con carácter de especialidad, más que las que deba reunir un gañán o yuntero, como es saber conducir y trabajar con una yunta, manejar cualquier útil o instrumento de los que corrientemente se utilizan en las distintas labores y acarreo que ocasione el cultivo y explotación de la tierra.

A los obreros eventuales no se les podrá exigir que sepan realizar faenas distintas que aquellas para que se les contrate.

Base 4.^a La jornada de trabajo, tanto para los obreros fijos, como para los eventuales, no podrá exceder nunca de ocho horas, salvo las excepciones que marca la Ley de jornada de trabajo en su art. 2.^o (apartado 4.^o, 5.^o y 6.^o).

Base 5.^a Durante la faena de sementera, recolecciones, labores especiales en frutos verdes y cuando los patronos encuentren dificultad manifiesta para poder emplear un número mayor de obreros que el estimado como necesario, los patronos someterán a la consideración del Jurado mixto del Trabajo Rural, la conveniencia de aumentar la jornada hasta un máximo de dos horas. El Jurado mixto resolverá la cuestión de horas extraordinarias en el plazo más breve, teniendo presente la distancia de algunas demarcaciones y la no existencia de Jurados mixtos menores.

Una vez acordada la ampliación de la jornada, las horas extraordinarias serán abonadas a los obreros con arreglo al art. 6.^o de la Ley de Jornada Máxima Legal de Trabajo de 9 de Septiembre de 1931 y demás disposiciones que rijan en la materia.

Base 6.^a No obstante lo acordado en la base anterior, a los obreros fijos, internos o externos, podrá dedicárseles una hora diaria, cuando más de Septiembre a Mayo, ambos, inclusive, al arreglo en la fragua o en la casa de útiles y aperos, o en el campo en servicios de la agricultura, en la finca o explotación agrícola, al objeto de sacar las horas o días perdidos por lluvias, hielos, nieves o por cualquier accidente originado por fuerza mayor o sea, seis horas por semana, y en compensación a ellas percibirán el salario los domingos y días de fiesta nacional o local.

En ningún caso a los obreros eventuales se les podrá dedicar a estos trabajos de fragua y demás indicados en el párrafo anterior, fuera de las horas de jornada legal.

Base 7.^a En toda explotación agrícola en que se utilicen cinco o más pares de labor, se creará la plaza de cuadrero, cuya obligación será la de cuidar y vigilar el ganado durante la noche, limpiarle, preparar piensos, echar camas y sacar la cuadra.

En las explotaciones que no excedan de cuatro pares de labor, podrán desempeñar funciones de cuadrero el mismo patrono o un familiar no asalariado; cuando por cualquier circunstancia el patrono o el familiar de éste no pudieran atender tal obligación o no quisieran efectuarla, podrán desempeñar dicho cargo uno de sus obreros fijos, debiendo ser éste retribuido con veinticinco céntimos diarios por cada par de mulas que tenga que atender.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, se procurará, siempre que sea posible, que este servicio lo desempeñen obreros agrícolas que pasen de cincuenta años.

En las operaciones agrícolas de uno, dos, tres o cuatro

pares de labor, los obreros, al llegar del trabajo, darán agua y echarán un pienso al ganado antes de retirarse a su casa, sin que se les pueda exigir ninguna otra obligación hasta el siguiente día por la mañana, a excepción de lo apuntado en el párrafo segundo de esta Base, para el obrero que se dedique a estos menesteres.

Base 8.^a Tanto para los obreros fijos, internos o externos, como para los eventuales, los patronos quedan obligados a no emplear personal de fuera de la localidad mientras en la misma existan obreros agrícolas parados de la clase y categoría que en cada caso se precise, que lleven vecindados en el pueblo el tiempo que fija la Ley de Términos municipales y cuantas disposiciones legales sobre estos extremos existan o puedan dictarse, quedando sin efecto esta Base, en el momento de ser derogada la Ley de Términos municipales.

Base 9.^a El número de obreros pastores fijos que corresponderá mantener como mínimo en cada explotación ganadera, será el siguiente:

a) Para ganaderías de 150 a 200 cabezas, un mayoral y un zagal.

b) Para ganaderías de 201 a 400 cabezas, un mayoral y dos zagales, o un mayoral, un zagal y un rochano.

c) Para ganaderías que excedan de 400 y no pasen de 600 cabezas, un mayoral y tres zagales o un mayoral, dos zagales y un rochano.

d) En las ganaderías que excedan de 600 cabezas, tendrá que computarse la necesidad de un zagal más por cada 200 cabezas que pasen de dicha cifra.

Base 10. Los pastores fijos en sus diversas categorías, gozarán de un asueto de 24 horas por cada quince días de trabajo, cuando sus servicios exijan pernoctar en el campo o en caseríos alejados del pueblo de su residencia. Este beneficio se otorga también a los pastores que pernocten habitualmente en el pueblo, pero su disfrute corresponde por cada 30 días de trabajo. El salario correspondiente a este día de vacación quincenal o mensual, debe ser abonado por el patrono.

COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

Base 11. Confeccionado que sea en definitiva el Registro de obreros agrícolas del Municipio, se procederá a ver los que del mismo estén colocados, formando por el mismo orden numérico y correlativo la lista de los que estén sin colocación, orden por el cual habrán de ser colocados rigurosamente por el patrono que los precise, debiendo entenderse que si el primero de la lista de los que forman el censo de parados estuviere colocado, pasará al último puesto de la misma y así sucesivamente los demás puestos que le siguen; entendiéndose que el contenido de este párrafo no puede imponer más obligaciones que las establecidas en la Ley de Colocación Obrera.

Para los cargos de mayoral, segundo, zagales o gañanes, capataz y guarda y en general del obrero fijo, dentro de los inscritos en sus categorías y clases en la Bolsa de Trabajo u Oficina de Colocación, el contrato que se celebre será por término de un año, a contar desde la fecha en que las partes contraten.

CASOS DE ENFERMEDAD

Base 12. Cuando un obrero enferme en el trabajo, será de cuenta del patrono el traslado del mismo a donde pueda ser asistido por un facultativo y después a su domicilio o establecimiento que el facultativo le recomiende, siempre dentro del término municipal de la provincia de Guadalajara.

Base 13. Los obreros fijos tendrán derecho a percibir ocho días de enfermedad con jornal íntegro y otros ocho con medio jornal, dentro del año, debiendo justificarlo por medio de certificado facultativo.

Cuando se trate de obreros fijos internos, en caso de enfermedad tendrán derecho, además de los beneficios apuntados en el párrafo anterior, a recibir los auxilios médicos durante cuatro semanas; estando obligados en este caso los patronos a cumplir lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley de Contrato de Trabajo.

DERECHOS DE OBREROS Y PATRONOS

Base 14. Los patronos darán las facilidades necesarias para la educación general y profesional de los obreros,

permitiéndoles ir a los actos culturales, previa solicitud del permiso correspondiente, el cual deberá pedirse con 24 horas de antelación, si bien, cuando ello implique necesidad de parar un día completo, no estarán obligados al abono de jornal.

En las fincas mayores de 100 hectáreas en explotación agrícola cuyos núcleos de población rural disten de la escuela del pueblo más de tres y medio kilómetros, los patronos se obligarán a facilitar medios de locomoción durante los meses de Noviembre a Marzo, ambos inclusive, para el acceso a la escuela de todos los niños que residan en el poblado, comprendidos dentro de la edad escolar, a la escuela más próxima en que se les admita, siempre que sea posible encontrar una que no diste más de dos horas andando con caballería mayor.

Base 15. Avisando con 24 horas de anticipación, los obreros fijos podrán faltar al trabajo, además de los casos que la Ley de Contrato de Trabajo determina en su artículo 80, en aquellos en que a los obreros se les delegue, por sus asociaciones profesionales, para el cumplimiento de alguna misión o deber social.

Cuando ocurran dichas ausencias, que no podrán en cada caso exceder de dos días consecutivos, el patrono elegirá al obrero entre los parados de su especialidad para que sustituya al referido y el sustituto cobrará el jornal de aquél a quien sustituya. Este derecho se podrá utilizar por un total de doce veces al año y sin que en ningún caso pueda hacerse uso de él más de dos veces al mes.

Base 16. Todo obrero fijo tendrá derecho a una vacación de siete días consecutivos por cada doce meses de trabajo prestados a un mismo patrono.

No podrá disfrutar los permisos en épocas de recolección, siembra, parideras y otras críticas de las explotaciones agrícolas o pecuarias; y cuando se disfruten, teniendo en cuenta que los servicios de la explotación queden suficientemente atendidos.

La fecha en que dicho permiso ha de disfrutarse y los turnos a establecer entre los obreros y una misma explotación, se fijará de acuerdo entre obreros y patronos, y durante el disfrute de esta vacación no se podrá hacer descuento alguno al salario que perciba el obrero, quedando éste obligado a no realizar durante sus vacaciones retribuidas, trabajo alguno, ni para sí, ni para ningún otro patrono.

En caso de ser despedido por motivos no imputables al obrero, a partir de ocho meses de servicios prestados con un mismo patrono, se abonarán a aquél, además de cualquiera otra indemnización que la Ley otorgue la que en proporción le corresponda de la vacación de siete días anuales.

Base 17. Los obreros quedarán obligados a la diligencia en el trabajo, a la colaboración de la buena marcha de la producción y a cuidar cuantos aperos, útiles, máquinas y ganados que en la labor se les confie, con todo celo y asiduidad, evitando todo deterioro injustificado de los mismos; a velar porque todos los de cada clase que presten sus servicios en las distintas explotaciones agrícolas a que cada uno pertenezca observen la más sana conducta profesional y moral, el respeto debido a la propiedad y derechos de los patronos y el exacto cumplimiento de estas Bases en cuanto se refiere a la efectividad de la jornada de trabajo, cumplimiento de horarios, salarios, etcétera, etc.

Base 18. El obrero que sin causa justificada llegue tarde a la faena que se le encomiende, perderá un cuarto de jornal, si el perjuicio causado por el retraso se limita a la retribución normal que el rendimiento de su trabajo supone al patrono; en otro caso, será objeto de las sanciones que a esta falta corresponda, pudiendo el patrono ejercitar la acción que le corresponda.

Base 19. No se reconocerán más días festivos que los domingos no comprendidos en faenas de recolección (de Octubre a Diciembre y de Junio a Septiembre), que el 14 de Abril, 1.º de Mayo, 25 de Diciembre y los que se declaren por el Gobierno de la República fiesta nacional.

Base 20. Los contratos individuales que en la actualidad tengan celebrados obreros y patronos, quedarán subsistentes en cuanto se ajusten a las condiciones mínimas que en las presentes Bases se señalan; siendo nulos y sin ningún valor en cuanto contraríen las mismas.

Base 21. Serán respetados todos los convenios que se establezcan entre obreros y patronos para la solución de la crisis de trabajo que se produzca dentro del término municipal, así como donde disfruten mayores jornales que los establecidos en estas Bases.

Base 22. El pago de los jornales devengados se hará por semanas o decenas vencidas, a lo sumo, para los obreros fijos, y todos los días para los obreros eventuales, siempre que éstos lo precisen.

Base 23. Los jornales que se fijan en la Base 38, se entenderán que a los obreros fijos se les han de abonar por todos los días del año, incluso los domingos, días lluviosos y otros análogos. Ahora bien, si el obrero indica al patrono su deseo de dejar de trabajar un día festivo determinado u otro cualquiera que él precise para sus asuntos particulares, el patrono quedará relevado de la obligación de abonar el jornal; si el patrono fuese el que designe la festividad o indique la necesidad del paro, el obrero fijo tendrá derecho a cobrar los jornales correspondientes.

Base 24. Queda prohibido todo trabajo a los menores de 14 años, y conducir carros con una o más caballerías a los que no tengan 18 años cumplidos, prohibiéndose también el trabajo a las mujeres siempre que existan obreros parados en la localidad. Cuando la mujer sostenga un hogar en el que no haya trabajador que gane el jornal medio estipulado en estas Bases, será autorizada para que trabaje simultáneamente con los hombres. El jornal de la mujer será un 20 por 100 inferior al del hombre.

Base 25. Se autorizan los destajos para toda clase de trabajos agrícolas o pecuarios, siempre que no haya obreros parados de la especialidad y categoría de los trabajos que al destajo afecte.

RECOLECCIÓN DE ACEITUNA

Base 26. Se establece como salario para la recolección de la aceituna el del obrero eventual de la zona correspondiente.

El rendimiento mínimo se fijará por el Jurado mixto, con arreglo a la producción y zonas, previa información que llevará a efecto él mismo, y una vez conocido, se hará público en el «Boletín Oficial».

Base 27. Para el caso de que no se alcanzara rendimiento mínimo fijado, se liquidará por semanas lo recolectado, completándose la diferencia del rendimiento de los cinco primeros días con lo recolectado el sábado, y este día único, será abonado el salario mínimo, entendiéndose que sólo se hará una semana; la falta de rendimiento en la primera semana, no puede ser causa de despido.

Base 28. El transporte de los obreros que tengan que pernoctar fuera del núcleo rural, será de cuenta del patrono, el cual viene asimismo obligado a facilitar: el hato acostumbrado en la localidad, las espuelas para la recogida y pagar los jornales que se inviertan por el tiempo tardado en el traslado, a condición de que el obrero aproveche a partir de la llegada al caserío, el resto del día.

Base 29. La recolección se efectuará según los usos y costumbres de cada término, resolviéndose las incidencias sobre detalles aquí no previstos, con arreglo a las normas que dicte el Jurado mixto de Trabajo rural de acuerdo con los usos y costumbres. Los obreros empleados en la limpieza, así como también los ayudados de cargadores, etcétera, ganarán el jornal del obrero eventual de su zona correspondiente.

Base 30. La rebusca será libre entre los obreros parados, sexagenarios y defectuosos; para proceder a la misma, los solicitantes se proveerán de un permiso que autorizará el patrono y que se refrendará en la Alcaldía de cada pueblo.

Base 31. Los mayores de 14 años y menores de 18 que se empleen en la recolección de aceituna, serán considerados como la mujer a los efectos del salario.

TRABAJOS DE SIEGA

Base 32. En caso que los obreros terminaran la siega de una parcela y hubieran de comenzar los trabajos en otra del mismo propietario, el tiempo invertido en el recorrido para trasladarse de una a otra, se comprenderá dentro de las horas de trabajo.

Base 33. Por cada cuadrilla de segadores deberá el patrono proporcionar agua, ataderos, cántaros para el agua, utensilios para hacer la comida, leña, etc.

Base 34. Cada segador puede llevar una caballería de su propiedad, que deberá atar en las lindes y barbechos o en el rastrojo; en el caso de que los segadores no llevaran caballerías, los patronos deberán facilitar lo necesario para trasladar la impedimenta de costumbre de los segadores.

Base 35. Los obreros ajustados por años completos, no podrán dedicarse a las faenas de siega, a excepción de los que presten sus servicios a patronos que dispongan solamente de uno o dos pares de caballerías para la labor.

Base 36. Los patronos propietarios de máquina segadora, atadora y agavilladora, utilizarán éstas exclusivamente en las fincas de su propiedad, con la obligación de reservar el 20 por 100 de la faena de siega para el empleo de obreros parados de la localidad donde radique la finca; el empleo de aquéllas se hará en las siguientes condiciones:

a) En las fincas llevadas en arrendamiento o aparcería, cuando las máquinas sean de los arrendatarios o aparceros.

b) Cada máquina segadora-atadora llevará, además del conductor, un equipo de dos o tres obreros segadores para abrir carriles, segar rincones y cornijales y atar las mieses que quedaran defectuosamente agavilladas.

c) Por cada máquina agavilladora deberá ir, además del conductor, un equipo de cinco obreros atadores.

d) El conductor o conductores de máquinas segadoras, podrán ser obreros ajustados por años.

e) Cuando el equipo de obreros que acompaña a la máquina no fuera necesario para las atenciones de ésta, los obreros que compongan el mismo podrán ser empleados por el patrono en otras atenciones relacionadas con estas faenas.

f) Cuando se inutilice una máquina, el patrono podrá emplear a los obreros que forman su equipo en trabajos similares para los que fueron contratados.

g) El rendimiento en la siega será el siguiente:

Cebada.....	En regadío.....	4 celemines.
	En secano.....	6 idem.
Trigo.....		7 idem.
Avena.....		11 idem.
Centeno.....		10 idem.
Escaña.....		10 idem.

Los rendimientos que preceden se entenderán por jornada legal y con carácter de generalidad y aproximado para toda la provincia, pudiendo una y otra parte, a la vista de la cosecha, acudir al Jurado mixto antes de empezar la faena de la recolección, y, previo examen del terreno, se fijará el rendimiento en cada caso concreto.

El rendimiento en la recolección de habas, garbanzos y algarroba, se fijará a la vista de la cosecha.

Base 37. Cuando un propietario tuviere empleados obreros forasteros, si se presentaren remitidos por la Bolsa de Trabajo u Oficinas de Colocación, obreros varones de la localidad en paro forzoso, deberá admitir a éstos siempre que para la terminación de las faenas faltaren más de dos días.

SALARIOS MÍNIMOS

Base 38. Los obreros fijos percibirán como salarios mínimos, los siguientes:

FAENAS DE ESCARDA

Peones-encargados, peones, menores:

a) Peones de escarda con categoría de encargados de cuadrilla, el jornal correspondiente al obrero eventual de cada zona.

b) Peones de escarda, 75 céntimos menos que el jornal estipulado al obrero eventual de cada zona, sin que en ningún caso este jornal sea inferior a 3,50 pesetas.

c) Menores de 16 a 18 años y mayores de 60 años, 50 céntimos menos que el jornal asignado a los trabajadores indicados en el apartado anterior.

d) Menores de quince años, una peseta menos que el del jornal fijado en el apartado c).

FAENAS DE SIEGA, TRILLA Y ACARREOS

Segadores a mano, conductores de segadora, trilladores, alimentadores de máquinas trilladoras, limpiadores y agosteros de era:

- a) Segadores a mano..... 8,00 pesetas.
- b) Conductores de máquina segadora.. 7,75 idem.
- c) Trilladores con trillo movido por tracción animal o mecánica, siempre que no lleguen a la edad de quince años..... 3,00 idem.
- d) Alimentadores de máquina trilladora sin elevador..... 7,75 idem.
- e) Idem idem, con elevador..... 6,25 idem.
- f) Limpiadores y agosteros para la era. 6,25 idem.

SERVICIOS DE TRILLA PRESTADOS

- a) Trilla con yunta propia, obrada.... 18,00 pesetas.

TRANSPORTE Y ACARREO DE MIESES Y GRANOS

- a) Los trabajos de acarreo de mieses y paja, por cada carro de mies a distancia no superior a dos kilómetros, por viaje..... 3,00 pesetas.

Por cada kilómetro más de recorrido, se aumentará una peseta.

b) Por cada carro de paja desde la era a pie de boquera de pajar, siempre que el recorrido no exceda de un kilómetro, 1,50 pesetas por viaje.

Si por circunstancias imprevistas en el transporte del grano se emplearan más horas de la jornada legal de trabajo, las que excedan de éstas, se abonarán como extraordinarias.

FAENAS DE HORTICULTURA

- a) Hortelano con casa habitación y aprovechamientos autorizados, 4,00 pesetas de jornal.
- b) Hortelano sin casa habitación ni aprovechamientos, 0,50 pesetas más que el jornal eventual de cada zona.
- c) Jornalero de huerta, el jornal eventual de cada zona.

FAENAS DIVERSAS

Mayorales, yunteros, gañanes y similares, chicos empleados en las faenas de labranza y guardas:

- a) Mayorales (siempre mayores de 22 años y sabiendo las obligaciones de su cargo), de libre contratación, disfrutarán, como mínimo, el jornal estipulado al obrero eventual de cada zona.
- b) Segundos (al menos deben saber amelgar y ser mayores de 18 años), de libre contratación, disfrutando, como mínimo, el jornal correspondiente al obrero eventual de cada zona.
- c) Gañanes o zagales, de 18 años en adelante, de libre contratación, disfrutando, como mínimo, el jornal correspondiente al obrero eventual de cada zona.
- d) Braceros o peones, de libre contratación, disfrutando, como mínimo, el jornal correspondiente al obrero eventual de cada zona.
- e) Cuadreros y demás servicios que en la localidad puedan considerarse como domésticos, 4,00 pesetas de jornal diario.
- f) Motriles o galopines, de 14 a 16 años, el jornal de 2,50 pesetas.
- g) Guardas de campo juramentados, el jornal del obrero eventual correspondiente a cada zona.
- h) Guardas de campo aun cuando sean juramentados, con aprovechamientos autorizados, el jornal diario de 3,00 pesetas.

PASTORES DE GANADO LANAR Y CABRÍO

- a) Mayorales, el jornal del obrero eventual correspondiente a cada zona.
- b) Zagales de 18 años en adelante, 50 céntimos menos que el jornal correspondiente al obrero eventual de cada zona.
- c) Rochanos, chicos de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal asignado al obrero eventual de cada zona.

SERVICIOS PRESTADOS CON ÚTILES Y CABALLERÍAS

PROPIAS, EN LABRANZA

- a) Muleros con yunta propia, obrada, 17 pesetas.
- b) Carro con dos caballerías, obrada, 20 pesetas.

FAENAS DE PODA

- a) Podadores de viñas y olivos, 50 céntimos sobre los jornales estipulados en cada zona a los obreros eventuales.

LAGARES Y BODEGAS DE VINO

- a) Vendimiadores, el jornal del obrero eventual de cada zona.
- b) Obreros empleados en la molturación y prensa de uva, cinco pesetas con cincuenta céntimos de jornal.
- c) Descargadores, cinco pesetas con cincuenta céntimos, con un aumento de cinco céntimos por cada carga de uva de 100 kilogramos.
- d) Obreros empleados en el trasiego, cincuenta céntimos sobre el jornal del obrero eventual de cada zona.

FÁBRICAS DE ACEITE

- a) Maestros, seis pesetas de salario por jornada legal.
- b) Ayudantes, cuatro pesetas con cincuenta céntimos de salario por jornada legal.

GANADO VACUNO Y EQUINO

- a) Mayorales, de libre contratación, como mínimo, el jornal eventual de cada zona.

En caso de traslado fuera de la dehesa, los gastos originados, tanto de manutención como otros que pudieran surgir, serán de cuenta del patrono.

GANADO PORCINO

- a) Porquero, el jornal mínimo del pastor de ganado lanar y vacuno.

GRANJAS AVICOLAS

- a) Mozo de granja, de libre contratación, pero nunca inferior al jornal mínimo de cada zona del obrero eventual.

APICULTURA

- a) Mozos empleados en estas faenas, de libre contratación, pero nunca inferior al jornal mínimo de cada zona del obrero eventual.

FLORICULTURA

- a) Jardinero, de libre contratación, pero nunca inferior al jornal mínimo del obrero eventual de cada zona.

CARBONEO

- a) Encargado de cuadrilla, cincuenta céntimos más que el jornal eventual de cada zona por jornada legal.
- b) Peón carbonero, el jornal eventual correspondiente a cada zona.
- c) En caso de ejecutarse estas labores por tarea o a destajo, el patrono o contratista del monte a carbonear, deberá abonar la arroba de carbón hecho a una peseta con treinta céntimos, si en los trabajos entra la extracción y el quemado de la raíz o las matas se encuentran espaciadas, y a setenta céntimos la arroba de tisana o zaragalla.
- d) Cuando el monte se halle más poblado y de consiguiente sea menor la separación de matas o no se ejecute la operación de extraer raíces, podrán patronos y obreros contratar otros tipos por arroba de carbón y por arroba de zaragalla o tisana; no pudiendo ser en ningún caso el precio menor de una peseta con diez céntimos la arroba de carbón hecho y sesenta céntimos la de tisana.
- e) Cuando se contraten los trabajos de carboneo en las condiciones indicadas en los apartados c) o d), los patronos quedarán obligados a abonar a los trabajadores por semanas o quincenas los jornales ordinarios en su oficio y categoría estipulados en los apartados a) y b), correspondientes a los días que hubieren trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva. Dichos obreros tienen derecho, al igual que el resto de los empleados en trabajos de agricultura o ganadería, a disfrutar de los beneficios indicados en los artículos 41 y 50 de la Ley de Contrato de Trabajo.

REMOLACHA

- a) Los obreros empleados en la siembra, labores, extracción de remolacha, deshoje y limpieza de remolacha sacada, se les abonará el jornal correspondiente al obrero eventual de cada zona.

Base 39. Los obreros fijos internos, percibirán salario de igual cuantía que el señalado al obrero agrícola externo, disminuido en un 45 por 100, por cuya cantidad se computa la manutención, casa habitación y demás venta-

jas que obtenga del patrono. Cuando el número de obreros fijos internos que tenga un patrono exceda de tres, sólo se descontará un 30 por 100 para computar la manutención, casa habitación y demás beneficios.

Base 40. Cuando se trate de obreros eventuales para desempeñar trabajos correspondientes a los comprendidos en el título «Faenas diversas», en sus apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) y los comprendidos en el título Pastores de ganado lanar, etc., en sus apartados a), b) y c), con carácter transitorio, los jornales mínimos que se fijan en la Base 31, tendrán un aumento de cincuenta céntimos en los jornales de cinco pesetas en adelante y, de veinticinco céntimos los inferiores a dicha cantidad, si bien están exceptuados de las ventajas que la Base 6.^a concede a los fijos, no teniendo, por tanto, derecho a percibir el jornal los domingos y días festivos. No obstante, si por lluvia u otro accidente meteorológico se interrumpe el trabajo después de haber llegado al lugar donde haya éste de ejecutarse, y antes del mediodía, percibirán medio jornal, y el jornal entero si la interrupción tiene lugar por la tarde una vez comenzada la tarea, pudiendo utilizar los servicios del trabajo hasta el término de la jornada legal en otra faena cualquiera, a excepción de que el trabajo se realizara en la localidad o a menos de dos kilómetros de ésta, en cuyo caso solamente se les abonarán las horas que trabajen.

Base 41. Los obreros eventuales percibirán como salarios mínimos los siguientes:

EN EL PARTIDO DE ATIENZA

Pueblos de 3,50 pesetas: Albendiego, Alcolea de las Peñas, Alcorlo, Aldeanueva de Atienza, Alpedroches, Angón, Atienza, Bañuelos, Bodería (La), Bustares, Cabezas (Las), Compisábalos, Cantalojas, Cercadillo, Cincovillas, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Congostrina, Galve de Sorbe, Gascuña de Bornoba, Hiendelaencina, Higes, Huerce (La), Madrigal, Medranda Miedes de Atienza, Navas de Jadraque, Ordial (El), Palancares, Palmaces de Jadraque, Paredes, Prádena de Atienza, Rebollosa de Jadraque, Robledo de Corpes, Romanillos de Atienza, San Andrés del Congosto, Semillas, Somolinos, Toba (La), Tordelrábano, Ujados, Valdeleubo, Valverde de los Arroyos, Veguillas, Villacadima, Villares de Jadraque y Zarzuela de Jadraque.

Pueblos de 4 pesetas: Miñosa (La), Riofrio del Llano, Riba de Santiuste y Sienes.

EN EL PARTIDO DE BRIHUEGA

Pueblos de 3,50 pesetas: Archilla, Argecilla, Atanzón, Balconete, Barriopedro, Caspueñas, Castilmimbre, Copernal, Fuentes de la Alcarria, Gajanejos, Hontanares, Irueste, Ledanca, Olmeda del Extremo, Tomellosa, Valdeancheta, Valdeavellano, Valdegrudas, Valfermoso de Tajuña, Valfermoso de las Monjas, Villanueva de Argecilla, Villaviciosa de Tajuña, Yela, Yélamos de Abajo y Yélamos de Arriba.

Pueblos de 4 pesetas: Alarilla, Brihuega, Budía, Padilla de Hita, Casas de San Galindo, Masegoso de Tajuña, Miralrío, Muduex, Taragudo, Utande, Valdearenas, Valderrebollo y Valdesaz.

Pueblos de 4,50 pesetas: Cañizar, Carrascosa de Henares, Heras, Hita, Rebollosa de Hita, Torija, Torre del Burgo y Trijueque.

EN EL PARTIDO DE CIFUENTES

Pueblos de 3,50 pesetas: Abánades, Ablanque, Alaminos, Arbeteta, Armallones, Azañón, Canales del Ducado, Canredondo, Carrascosa de Tajo, Cereceda, Cifuentes, Cogollor, Esplegares, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Gualda, Henche, Hortezueta de Océn, Huertahernando, Huertapelayo, Huetos, Inviernas (Las), Morillejo, Ocentejo, Oter, Padilla del Ducado, Puerta (La), Renales, Riba de Saelices, Ribarredonda, Ruguilla, Sacacorbo, Saelices de la Sal, Santa María del Espino, Sotillo (El), Sotoca de Tajo, Sotodosos, Torrecuadrada de Valles, Torrecuadrada, Trillo, Valdelagua, Val de San García, Vaitablado del Río, Viana de Mondéjar, Villanueva de Alcorón, Villarejo de Medina y Zaorejas.

EN EL PARTIDO DE COGOLLUDO

Pueblos de 3,50 pesetas: Aleas, Almiruete, Alpedrete de la Sierra, Arroyo de Fraguas, Beleña de Sorbe, Boci-

gano, Campillo de Ranas, Cardoso (El), Colmenar de la Sierra, Fuencemillán, Júcar, Majaerayo, Membrillera, Mierla (La), Monasterio, Muriel, Peñalba de la Sierra, Puebla de Beleña, Puebla de Valles, Retiendas, Tortuero, Vado (El) y Valdesotos.

Pueblos de 4 pesetas: Arbancón, Casa de Uceda, Cerezo de Mohernando, Cogolludo, Cubillo de Uceda (El), Fuentelahiguera de Albatages, Málaga del Fresno, Malaguilla, Matarrubia, Mesones, Montarrón, Robledillo de Mohernando, Tamajón, Torrebeleña, Uceda, Valdenuño Fernández, Valdepeñas de la Sierra, Villaseca de Uceda y Viñuelas.

Pueblos de 4,50 pesetas: Espinosa de Henares y Humanes de Mohernando.

EN EL PARTIDO DE GUADALAJARA

Pueblos de 3,50 pesetas: Aldeanueva de Guadalajara, Centenera, Lupiana, Pozo de Guadalajara y Yebes.

Pueblos de 4 pesetas: Chiloeches, Ciruelas, Galápagos, Horche, Iriépal, Mohernando, Usanos, Valdarachas y Valdenoches.

Pueblo de 4,50 pesetas: Tórtola de Henares.

Pueblo de 4,75 pesetas: Guadalajara.

Pueblos de 5 pesetas: Casar de Talamanca, Quer, Taracena, Torrejón del Rey, Valdeaveruelo, Valbuena y Villanueva de la Torre.

Pueblos de 5,50 pesetas: Alovera, Azuqueca de Henares, Cabanillas del Campo, Fontanar, Marchamalo y Yunque de Henares.

EN EL PARTIDO DE MOLINA

Pueblos de 3,50 pesetas: Adobes, Alcoroches, Algar de Mesa, Amayas, Anchuela del Campo, Anchuela del Pedregal, Anquela del Ducado, Anquela del Pedregal, Aragoncillo, Balbacil, Baños de Tajo, Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castellar de la Muela, Castilnuevo, Cillas, Ciruelos, Clares, Cobeta, Codes, Concha, Corduente, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Cuevaslabradas, Checa, Chequilla, Embid, Establés, Fuembellida, Fuentelaz, Herrería, Hinojosa, Hombrados, Labros, Lebrancón, Luzón, Mazarate, Megina, Milmarcos, Mochales, Morenilla, Motos, Olmeda de Cobeta, Orea, Pardos, Pedregal (El), Peñalén, Peralejos de las Truchas, Pinilla de Molina, Piqueras, Pobo de Dueñas (El), Poveda de la Sierra, Pradosredondos, Rillo de Gallo, Rueda de la Sierra, Selas, Setiles, Taravilla, Tartanedo, Terzaga, Terraza, Tierzo, Tordellejo, Tordesilos, Torete, Tortuera, Torrecuadrada de Molina, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torrubia, Traid, Turmiel, Valhermoso, Villar de Cobeta, Villed de Mesa y Yunta (La).

Pueblos de 4 pesetas: Maranchón y Molina.

Pueblo de 5 pesetas: Alustante.

EN EL PARTIDO DE PASTRANA

Pueblos de 3,50 pesetas: Fuentelviejo, Hontoba, Moratilla de los Meleros, Escariche, Escopete, Fuentelencina, Fuentenovilla, Hueva, Peñalver, Pioz, Pozo de Almoquera, Renera y Valdeconcha.

Pueblos de 4 pesetas: Albalate de Zorita, Albares, Almoquera, Almonacid de Zorita, Aranzueque, Armuña, Drieves, Illana, Loranca de Tajuña, Mazuecos, Mondéjar, Pastrana, Romanones, Sayatón, Yebra, Tendilla y Zorita de los Canes.

EN EL PARTIDO DE SACEDÓN

Pueblos de 3,50 pesetas: Alhóndiga, Alique, Alocén, Berniches, Casasana, Castilforte, Córcoles, Chillarón del Rey, Durón, Escamilla, Hontanillas, Mantiel, Millana, Morillejo, Olivar (El), Pareja, Peralveche, Recuenco (El), Salmerón, Santa María de Poyos, Torronteras y Villaexcusa de Palositos.

Pueblos de 4 pesetas: Alcocer y Sacedón.

Pueblo de 4,50 pesetas: Auñón.

EN EL PARTIDO DE SIGÜENZA

Pueblos de 3,50 pesetas: Alboreca, Alcuneza, Algora, Atance (El), Baides, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Cortes de Tajuña, Fuensavián (La), Garbajosa, Guijosa, Huérmeces del Cerro, Iniéstola, Laranueva, Mirabueno, Navalpotro, Negredo, Olmedillas, Pelegrina, Pinilla de Jadraque, Pozancos, Riosalido, Santiuste, Tordonda, Torremocha de Jadraque, Torremocha del Campo,

Torresaviñán, Torrevaldealmendras, Torrecilla del Ducado, Horna, Mandayona, Villacorza y Villaverde del Ducado.

Pueblo de 3,75 pesetas: Almadrones.

Pueblos de 4 pesetas: Aguilar de Anguita, Bujarrabal, Carabias, Castejón de Henares, Alcolea del Pinar, Estriégana, Jirueque, Luzaga, Moratilla de Henares, Olmeda de Jadraque, Palazuelos y Saúca.

Pueblos de 4,50 pesetas: Anguita, Bujalaro, Viana de Jadraque y Villaseca de Henares.

Pueblos de 5 pesetas: Castilblanco de Henares, Jadraque y Sigüenza.

Base 42. Los patronos se obligan al cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguros Sociales y Accidentes del Trabajo.

Base 43. Para entender y resolver cuantas interpretaciones y dudas puedan surgir respecto al cumplimiento de estas Bases, se someterán a la jurisdicción del Jurado mixto del Trabajo rural de la provincia.

Dicho Jurado entenderá resolver con toda urgencia cuantas denuncias justificadas de incumplimiento de estas Bases se promuevan ante él, para lo cual se reunirá con la urgencia que el caso requiera y cuantas otras sean precisas con carácter extraordinario por la premura que los asuntos presenten.

Base 44. Las presentes Bases tendrán un año de vigencia; sin embargo, si no fueran denunciadas por cualquiera de las dos partes con tres meses de anticipación a su vencimiento, se considerarán prorrogadas por otro año.

Estas Bases comenzarán a regir desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, estando sujetas a las modificaciones que en ellas pueda introducir el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Base 45. Quedan sin efecto todos los pactos y Bases de Trabajo que hasta la fecha venían rigiendo.

Guadalajara veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Julio Benito.—V.º B.º.—Por el Presidente, José Agudo. 2100

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 129

Sección provincial de Economía

A los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia; por la presente circular prevengo a todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para que hagan llegar a conocimiento de los tenedores de trigo y Jefes de puesto de la Guardia civil de cada término municipal, la necesidad que tienen de proveerse en este Gobierno civil de la autorización correspondiente para poder transportar este cereal por cualquiera de las vías de comunicación de la provincia.

Al mismo tiempo se servirá comunicar a esta Sección de Agricultura las existencias de trigo existentes en esa localidad, con expresión de cantidades y nombres de los poseedores.

Estas órdenes tienen que ser cumplimentadas en el término de veinticuatro horas, a partir de la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial».

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes para que con su celo característico den cumplimiento a cuanto se ordena y evite a tener que imponer las sanciones correspondientes por incumplimiento de las mismas.

Guadalajara 26 de Mayo de 1934.

El Gobernador,

Pompeyo Gimeno.

CIRCULAR NÚM. 130

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica con fecha 23 del actual, lo que sigue:

«He autorizado proyección películas Noticiario Fox número 19 y 20 A B C volumen 610, El lobo de Marras, Casi casados, Emos Satán, casa Hispano Fox Film; Mares del Sur primitivos, Islas de amor, El terror de Arizona, casa Cine educativo; Fotogramas musicales, Fotogramas españoles 113, casa Arenal Films; Leyenda de pascua, La cigarra y las hormigas, casa Artistas Asociados; Familia de animales, Aves de pico raro, Kinograpf número 10, Aspecto Región francesa, El Jura, El botones del Hotel Dalmasé, casa Carlos Stella; La senda del crimen, casa Cinespaña; Dama por un día, casa Cifesa; Grandes obras mundiales, casa Noticiario español.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 24 de Mayo de 1934.

2112

El Gobernador,

Pompeyo Gimeno.

CIRCULAR NÚM. 131

El señor Alcalde del Ayuntamiento de Salmerón me comunica haber desaparecido del domicilio paterno el menor Quintín Acero Galán, el 18 del actual, habiendo manifestado su madre Andrea Galán, que según noticias particulares el 19 salió de Sacedón con dirección a Madrid en un coche de la Empresa Mora, siendo sus señas personales las siguientes: Edad 13 años, color moreno, ojos grandes; viste ropa muy usada y calza abarcas de goma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encareciendo a las Autoridades la busca del referido menor, y caso de ser habido, deberá comunicarlo a este Gobierno.

Guadalajara 24 de Mayo de 1934.

2111

El Gobernador,

Pompeyo Gimeno.

NEGOCIADO DE MINAS

Expediente número 1605

Don Santiago Bueno Gordo, Jefe de Negociado de tercera clase y Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado la admisión de una instancia presentada por D. Joaquín Franco Fernández, de Madrid, en nombre propio, a las diez horas del día once de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro solicitando la concesión de 253 pertenencias de mineral de hierro con el título de «Ampliación», en los términos municipales de Palancares, Nava de Jadraque y Semillas, parajes llamados Cabeza Yuso, Las Palancarillas y otros.

Se tendrá por punto de partida único, fijo e indubitado, el vértice geodésico denominado Yuso. Desde el punto de partida y con relación al Norte verdadero se medirán 172,20 metros en dirección Norte 17.º 5' O y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 204,67 metros en dirección Este 17.º 5' Norte y se colocará la 2.ª estaca; de 2.ª a 3.ª se medirán 400 metros en dirección Sur 17.º 5' Este y se colocará la 3.ª estaca; de 3.ª a 4.ª se medirán 1.100 metros en dirección Este 17.º 5' Norte y se colocará la 4.ª estaca; de 4.ª a 5.ª se medirán 900 metros en dirección Sur 17.º 5' Este y se colocará la 5.ª estaca; de 5.ª a 6.ª se medirán 2.200

metros en dirección Oeste 17.º 5' Sur y se colocará la 6.ª estaca; de 6.ª a 7.ª se medirán 1.600 metros en dirección Norte 17.º 5' Oeste y se colocará la 7.ª estaca; de 7.ª a 8.ª en dirección Este 17.º 5' Norte se medirán 500 metros; de 8.ª a 9.ª en dirección Sur 17.º 5' Este se medirán 500 metros; de 9.ª a 10.ª en dirección Este 17.º 5' Norte se medirán 200 metros; de 10.ª a 11.ª en dirección Norte 17.º 5' Oeste se medirán 200 metros y de 11.ª a 1.ª estaca se medirán 195,33 metros en dirección Este 17.º 5' Norte, quedando así cerrado el perímetro de las doscientas cincuenta y tres pertenencias.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público para que dentro del plazo de sesenta días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 25 de Mayo de 1934.—El Secretario del Gobierno, Santiago Bueno, 2126

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

CIRCULARES

10 por 100 de Pesas y Medidas.—Primer trimestre de 1934

Transcurridos los plazos señalados por los vigentes Reglamentos del impuesto arriba expresado para la remisión de certificaciones, sin que los Ayuntamientos que se relacionan hayan cumplimentado el servicio, no obstante la circular de esta Administración de fecha 23 de Abril último, esta oficina hace un último requerimiento, concediendo un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta circular, para la presentación de las aludidas certificaciones; pasado el nuevo término señalado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin más advertencias, la imposición a los respectivos Alcaldes de la multa correspondiente, en la proporción establecida en la vigente Ley municipal, con la que desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de otras sanciones y exigencias de responsabilidades a que por su morosidad e incumplimiento de las órdenes de esta Administración se puedan hacer acreedores.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto:

Abánades.	Hombrados.
Alarilla.	Horche.
Atienza.	Hueva.
Beleña.	Humanes.
Cabezadas (Las).	Mantiel.
Canales del Ducado.	Mazuecos.
Cardoso (El).	Milmarcos.
Castejón de Henares.	Olmeda del Extremo.
Castilforte.	Rillo de Gallo.
Chequilla.	Semillas.
Drieves.	Tordellego.
Fuentelencina.	Torre cuadrada de Molina.
Galápagos.	Turmiel.
Gárgoles de Arriba.	Valtablado del Río.

Guadalajara 24 de Mayo de 1934.—El Administrador de Propiedades, Rafael Sáenz. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, M. Miñano.

20 por 100 de Propios.—Primer trimestre de 1934.

Transcurridos los plazos señalados por los vigentes Reglamentos del impuesto arriba expresado para

la remisión de certificaciones, sin que los Ayuntamientos que se relacionan hayan cumplimentado el servicio, no obstante la circular de esta Administración de fecha 23 de Abril último, esta oficina hace un último requerimiento, concediendo un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta circular, para la presentación de las aludidas certificaciones; pasado el nuevo término señalado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin más advertencias, la imposición a los respectivos Alcaldes de la multa correspondiente, en la proporción establecida en la vigente Ley municipal, con la que desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de otras sanciones y exigencias de responsabilidades a que por su morosidad e incumplimiento de las órdenes de esta Administración se puedan hacer acreedores.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto:

Abánades.	Iriépal.
Anchuela del Pedregal.	Jadraque.
Cabezadas (Las).	Lebrancón.
Canales del Ducado.	Málaga del Fresno.
Cardoso de la Sierra (El).	Mazuecos.
Casasana.	Molina de Aragón.
Castellar de la Muela.	Peralejos de las Truchas.
Castilforte.	Puerta (La).
Cendejas de Enmedio.	Rillo de Gallo.
Centenera.	Semillas.
Cillas.	Taragudo.
Ciruelos.	Terraza.
Colmenar de la Sierra.	Torete.
Córcoles.	Torremocha del Pinar.
Cuevaslabradas.	Torronteras.
Chequilla.	Tortuera.
Fuentelencina.	Turmiel.
Galápagos.	Valdeancheta.
Gárgoles de Arriba.	Valhermoso.
Hombrados.	Villaseca de Henares.
Humanes.	Zarzuela de Jadraque.

Guadalajara 24 de Mayo de 1934.—El Administrador de Propiedades, Rafael Sáenz. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, M. Miñano. 2113

Jurado mixto de Industrias Extractivas de la Resina de esta provincia de Guadalajara.

MAZARETE

Don Luis Morales Rodríguez, Secretario del Jurado mixto de Industrias Extractivas de la Resina de esta provincia de Guadalajara, con residencia en Mazarete.

Certifico: Que en sesión celebrada por el Pleno de este Jurado mixto en el día de la fecha, se tomaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

SOBRE DESPIDOS

Antes de proceder al despido de un obrero como consecuencia de no ejecutar el trabajo que realice en debida forma, se le avisará por una sola vez para que se corrija, y, de no hacerlo, procederá el despido. Tanto el aviso primero como el de despido se hará por escrito, del que firmará duplicado el obrero notificado, o, en otro caso, dos testigos.

RECEPCION DE MIERAS

Se fijan para la presente campaña los tantos por ciento de impurezas consideradas como tolerables por inevitables en el dos por ciento en la miera y el tres por ciento en el barrasco, cuyas cantidades no serán descontadas del peso íntegro de miera y barrasco, respectivamente.

Si las impurezas rebasaran de los tantos por ciento indicados se les descontará a los obreros resineros el exceso.

TRANSPORTES DE MIERAS

1.º Los barriles no podrán permanecer en el monte después de llenos más de setenta y dos horas ni mayor tiempo del referido desde que se llenó el barril hasta que sea conducido a fábrica, siendo responsable el patrono transportista de los daños o pérdidas que se ocasionen con motivo del retraso. En la última remasa o recogida del barrasco, el plazo de permanencia en el monte y transporte a fábrica de los barriles después de llenos puede prolongarse hasta doce días.

2.º Los barriles se colocarán por los remasadores en sitio donde pueda entrar un carro, y siempre en número no inferior a dos barriles, a excepción de la recogida del barrasco en que no se limita el número.

3.º El transporte podrá hacerse en carros, camionetas o camiones, quedando obligado el patrono transportista a emplear cuantos elementos sean precisos para evitar los golpes, roturas y derrames de los barriles, de cuyos perjuicios se hará responsable dicho patrono transportista.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo dispuesto en la ley de Jurados mixtos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Mazarete a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Luis Morales.—V.º B.º—El Presidente, Mariano Sevilla. 2101

JUNTA DE PATRONOS

DEL

HOSPITAL HIDROLÓGICO DE CARLOS III EN TRILLO

BENEFICENCIA GENERAL.—Temporada de 1934

Los enfermos pobres de la Nación que por prescripción facultativa les hayan sido recomendadas las aguas minero-medicinales de Trillo, lo solicitarán del señor Presidente del Patronato del referido Hospital hasta el día 30 de Junio del año actual, debiéndose acompañar a la instancia una certificación del Médico comprensiva del padecimiento que sufre y prescripción de las aguas; otra certificación de la Alcaldía de su residencia constando ser pobre el solicitante y estar incluido en el padrón de Beneficencia municipal, y certificación del señor Fiscal municipal sobre la veracidad de los hechos consignados; todos estos documentos serán reintegrados con sellos móviles de 0'25 pesetas.

Guadalajara 15 de Mayo de 1934. — El Presidente, Ramón Casas.—P. A.—Luis Ramírez.

Ayuntamientos

VALDELAGUA.—Anuncio de subasta

El Ayuntamiento que presido ha acordado que la subasta de pastos de la Dehesa boyal de los propios del agregado Picazo, para 200 reses lanares, 140 cabríos y una tasación de 550 pesetas, para el año forestal actual, tenga lugar el día 31 del actual, a las catorce horas, bajo mi presidencia o Concejal que delegue.

Valdelagua 18 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Benito Santos. 2119

TORTONDA

La cobranza voluntaria del repartimiento general de Utilidades del segundo trimestre del año actual, tendrá lugar el día 30 del actual, en la Casa Consistorial, de las ocho a trece horas, y hasta el día 10 de Junio en el domicilio del Recaudador, Plaza Mayor, número 9, en Sigüenza; advirtiéndose que durante este plazo se cobrarán los recibos trimestrales y anuales.

Tortonda 20 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Justo Olmeda. 2087

EL RECUENCO

En un solar sobrante de la vía pública, radicante en la calle de la Rastra, de esta localidad, que linda por derecha casa de Román Teruel, por izquierda calle de la Rastra y por espalda camino, el Ayuntamiento, por unanimidad, en sesión del día de la fecha, acordó utilizar la parte necesaria con objeto de construir un frontón público.

Asimismo acordó que este acuerdo se haga público por anuncios en los sitios de costumbre y en el «Boletín Oficial», para que en el término de ocho días puedan presentar en esta Alcaldía las protestas y reclamaciones quienes se consideren perjudicados.

El Recuenco 20 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Arsenio Martínez. 2086

PINILLA DE JADRAQUE

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 55, correspondiente al día 7 del mes actual, aparece la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento para proveerla interinamente por un plazo de ocho días, con el haber anual de 2.000 pesetas, y como según dispone el artículo 23 del reglamento de Funcionarios y Empleados municipales, el plazo para anunciar los concursos es el de treinta días, queda rectificado dicho anuncio en el sentido de que el plazo para presentar instancias es el de treinta días, a partir del que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia; con la advertencia de residir en la localidad y a satisfacción del Ayuntamiento la persona que se designe.

Pinilla de Jadraque 21 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Mariano Esteban. 2110

Anuncios no oficiales

— ANUNCIO —

Por el presente se pone en conocimiento de todos los padres de familia, en esta provincia, que tengan hijos sordomudos, se pongan en contacto con D. Juan Francisco Gaona Checa, vecino de Pradilla (Guadalajara), partido de Molina de Aragón, para tratar acerca de la situación de estos desgraciados y de su protección. Rogando, por tanto, a todos los Alcaldes de esta provincia, y especialmente a los señores Secretarios, hagan llegar el contenido del presente a manos de aquellos padres de familia en quienes concurren tales circunstancias.

Pradilla (agregado de Pradosredondos) 22 de Mayo de 1934.—Juan Francisco Gaona.